



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 159 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230088400	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Otros Demandados, Brayan Luis Bravo Matos	24/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230065100	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Javier Garcia Serrano	24/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Cuotas En Mora
08001418901420200011900	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Daniel Eduardo Rebolledo Ordoñez	02/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230086700	Ejecutivo Singular	Clinica Alto San Vicente	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa	24/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230008000	Ejecutivo Singular	Conjunto Multifamiliar El Encanto	Issa Saieh Pacheco	24/11/2023	Auto Niega - Seguir Adelante
08001418901420230088600	Ejecutivo Singular	Coopreser	Otros Demandados, Maria Bernarda Diaz Larios	24/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

dc221a2f-8bc4-4686-9374-62fd235ddc7a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 159 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230088100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Berta Cabarcas	24/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230119000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hector Andres Pico Romero	24/11/2023	Auto Decide - Retiro Demanda
08001418901420230048500	Ejecutivo Singular	Coophumana	Edilma Leal Suescun	24/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418901420220091400	Ejecutivo Singular	Fray Luis Ortiz Sierra	Yamid Guzman Barrios	24/11/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución
08001418901420230092200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Enilse Esther Luna Fontalvo	24/11/2023	Auto Decide - Retiro Demanda
08001418901420230072500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Jose Natividad Vega Garay	24/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418901420230087400	Ejecutivo Singular	Inversiones J.N.	Andy Andres Polo Urbano	24/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

dc221a2f-8bc4-4686-9374-62fd235ddc7a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 159 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220026800	Ejecutivo Singular	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Milton Enrique Zabaleta Parra	24/11/2023	Auto Decide - Corregir Providencia
08001418901420190059600	Ejecutivo Singular	Julio Cesar Camargo Palmera	Mayra Arteta Lugo	24/11/2023	Auto Niega
08001418901420230031000	Ejecutivo Singular	Maria Claudia Beltran Ariza	Sin Otro Demandado., Ariana Del Carmen Ortega Borrero	24/11/2023	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución
08001418901420230077700	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Otros Demandados, Nelly Maria Vargas Gonzalez	24/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418901420230061700	Ejecutivo Singular	Rci Colombia - Juzgado 50 Civil Municipal De Bogota	Isis Concepcion Alvarez Sanchez	24/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418901420230081600	Verbales De Minima Cuantia	Elsa Prada Bueno	Emma Lucy Sanchez Corrales	24/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230087800	Verbales De Minima Cuantia	Emilia Lucia Romero Cogollo	Sandra Milena Leal Velandia	24/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

dc221a2f-8bc4-4686-9374-62fd235ddc7a



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 08001418901420230088400
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE

DEMANDADOS: BRAYAN LUIS BRAVO MATOS
KELLY DEL CARMEN PADILLA OROZCO

CONSIDERACIONES

Estando en oportunidad, procede el Despacho a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes; observando lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.
2. No se determinó la cuantía (Art. 82, literal 9 C.G.P).

En virtud de lo reseñado, la parte actora no reunir los requisitos exigidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho ordenará **INADMITIR** la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d34d197b8c4d8662c6d411a1e418a4cc76139b7cb913392396e681ccd19394**

Documento generado en 24/11/2023 03:44:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 08001418901420230088600
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCRESER. NIT: 823.004.332-4
DEMANDADOS: MARIA BERNARDA DIAZ LARIOS CC: 57.435.173
RIQUET VIZCAINO DIVIS YOLET CC: 57.447.186

CONSIDERACIONES

Estando en oportunidad, procede el Despacho a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes; observando lo siguiente:

1. No se hizo la designación al Juez a la cual iba dirigida la demanda, como tampoco en el escrito de medidas cautelares, toda vez que la misma se dirige a la Oficina Judicial de Barranquilla, lo cual no cumple con lo señalado en el literal 1 del artículo 82 del C.G.P.
2. No se indicó el domicilio de las partes literal 2 del artículo 82 del C.G.P.
3. Siendo una persona jurídica la que pretende la demanda, el Certificado de Existencia Representación Legal de la entidad, tiene fecha de expedición del 02/08/2022, de lo cual deberá allegar el mismo con un periodo no superior a treinta (30) días.
4. No se evidencia al plenario el poder conferido a la togada así mismo si esta proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, como tampoco no hay constancia que el mismo haya venido remitido a ésta, desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad de derecho privado (artículos 74 de la Ley 1564 de 2012 y 5° de la Ley 2213 de 2022).

En virtud de lo reseñado, la parte actora no reunir los requisitos exigidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 90 ibídem, el despacho ordenará **INADMITIR** la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8cc38b5a62702812e265c03dad8b31ea3dace492467f443ae6ea080de469d1**

Documento generado en 24/11/2023 03:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo **08001418901420230092200**

Demandante: Garantía financiera s.a.s

Demandado: Eniles Luna Fontalvo y Everlin de la hoz Orozco

Decisión: **Acepta Retiro Demanda**

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderada YESENIA BULA RAAD, radica electrónicamente memorial de fecha 24 de noviembre del 2023, solicitando el retiro del libelo, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez,

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-12-2020.

MARVIN L. LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4d3868e51bcaeba57e422196bbcbf53b07d864df7a7a29a745ae6fa929e214**

Documento generado en 24/11/2023 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014**20230119000**

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aportes y Crédito – “COOPHUMNA”

Demandado: Héctor Andrés Pico Romero

Decisión: **Acepta Retiro Demanda**

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, radica electrónicamente memorial de fecha 24 de noviembre del 2023, solicitando el retiro del libelo, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez,

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-11-2023.

MARVIN L. LÓPEZ CASALINS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adef2852fc0da902013d3620ebfab5f07a27c1d44db2d8966cc53c247b09b2f**

Documento generado en 24/11/2023 03:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190059600

Demandante(s): Julio Cesar Camargo Palmera

Demandado(s): Mayra Arteta Lugo

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial, en virtud del cual, aporta el cotejo de la demanda y el mandamiento ejecutivo, certificado por la empresa de mensajería ESM LOGÍSTICA, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada, frente a lo cual, observa este despacho judicial que, persisten los yerros procedimentales señalados en el auto de fecha 07 de septiembre del 2023, dado que, la apoderado efectuó una combinación de los procedimientos contenidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, siendo métodos incompatibles en su aplicación, ostentando la apoderada la facultad de decidir cuál de los dos métodos de notificación puede usar, teniendo como derrotero las precisiones realizadas por la Honorable Corte Constitucional en virtud de Sentencia C-420 del 2020; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación adelantado respecto al extremo pasivo de la Litis, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8a31ccf2f08a9780c10976a3e450bb54cc2e29651783afb1b1b325ba28ea09**

Documento generado en 24/11/2023 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200011900
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Daniel Eduardo Rebolledo Ordoñez
Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

El demandante Banco Popular S.A. aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, donde se evidencia que fue realizada por medio de la empresa de mensajería “AMMENSAJES” notificación que fue enviada al correo electrónico del accionado Daniel Eduardo Rebolledo Ordoñez en la dirección electrónica: danielreb@hotmail.com Con los documentos se certifica que el mensaje se envió y recibió el día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificado al demandado y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado Daniel Eduardo Rebolledo Ordoñez identificado con cedula de ciudadanía No. 72.135.107 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$711,487. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220026800

Demandante(s): Jonatan Jesús de Alo Molinares

Demandado(s): Milton Enrique Zabaleta Parra

Decisión: Corregir auto

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante ha presentado electrónicamente un memorial solicitando la corrección de los oficios de embargo en relación al número de cédula del demandado. Tras revisar detalladamente el caso, esta agencia judicial ha corroborado que el apoderado tiene razón. Se constató que se cometió un error al consignar de manera equivocada el número de identificación del demandado en el escrito de la demanda. Este error se reflejó en el auto de fecha 23 de febrero de 2023, en el cual se ordenó el mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares. Por consiguiente, será ordenada la corrección con la precisión antedicha, por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 23 de febrero del 2023, en virtud del cual, se ordenó librar mandamiento de pago, el cual quedará así:

- a) Numero de cedula del demandado: el numero correcto de la cedula del demandado es 72.307.812.

SEGUNDO: Corregir el numeral 1 y 2 de la parte resolutive del auto de fecha 23 del febrero del 2023, en virtud del cual, se decretaron medidas cautelares, el cual quedara así:

*“**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer MILTON ENRIQUE ZABALETA PARRA, identificado con C.C. 72.307.812, en las entidades financieras individualizadas en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares. Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta No 080012041023. Limítese el embargo a la suma de \$ 7.000.000 M.L. (Núm. 10 Art. 593 CGP)*

***SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado MILTON ENRIQUE ZABALETA PARRA, identificado con C.C. 72.307.812, como empleado de la empresa CREDIJAMAR ubicada en la Calle 35 # 39 -73 de la ciudad de Barranquilla. Prevenir al pagador que de no acatar la medida*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP). Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta No 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$ 7.000.000 M.L.

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.”

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de las medidas cautelares en comento deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594c1fa43fb3f15e30e8b80942ab43224f61975cf7835a1db03dff0089d016eb**

Documento generado en 24/11/2023 03:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220091400

Demandante(s): Fray Luis Ortiz Sierra

Demandado(s): Yamid Guzmán Barrios

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, aportando constancia de envío de citatorio y aviso al correo electrónico marilynguzmanbarrios4@gmail.com de la parte demandada, frente a lo cual, observa este despacho judicial que, el procedimiento de notificación personal ha sido practicado indebidamente, toda vez que, la apoderada realiza una combinación de los procedimientos contenidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, siendo métodos incompatibles en su aplicación, teniendo la apoderada la facultad de decidir cuál de los dos métodos de notificación puede usar, teniendo como derrotero las precisiones realizadas por la Honorable Corte Constitucional en virtud de Sentencia C-420 del 2020; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134cab8761ad6a2fba802c945bf783fb09084943874b3f2affa988af77741482**

Documento generado en 24/11/2023 03:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230008000

Demandante(s): CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL ENCANTO ALTOS DE RIOMAR

Demandado(s): ISSA SAIIEH PACHECO

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandada remite electrónicamente memorial informando haber practicado la notificación personal consagrada en el art. 291 del C.G.P., mediante la remisión de citatorio a la dirección física de la parte demandada, constatando el despacho que la misma ha sido practicada en debida forma, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la conformidad de la diligencia de notificación física adelantada respecto a la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal señalada en el art. 292 del C.G.P pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **ab8e05a7575b29624c5aa2c66c1152d81846e462feae21ab2601b4aded5a7f6f**

Documento generado en 24/11/2023 03:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230031000

Demandante(s): María Claudia Beltrán Ariza

Demandado(s): Ariana del Carmen Ortega Borrero

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal física a la parte demandada, de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P.; sin embargo, observa el despacho judicial que, en torno a la primera diligencia, la apoderada omite remitir la comunicación exigida en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P., quedando invalidada de esta manera no solo dicho acto procesal, sino, la diligencia de notificación por aviso efectuada con posterioridad; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, en plena observancia de las ritualidades contenidas en las citadas normas, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación adelantado respecto al extremo pasivo de la Litis, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958900f26eb695f2f1af4fc34e86b36923b79b6e809fca5a1f70303fa18237e5**

Documento generado en 24/11/2023 03:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420230048500
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPHUMANA Nit. 900528910
Demandado	EDILMA LEAL SUESCUN c.c. 38871543
Decisión	Terminación pago total

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciere el apoderado del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

2.1.Caso concreto.

El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por quien representa judicialmente al ejecutante y cuenta con facultad de recibir.

Verificada que la pretendida terminación se acompaña con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de COOPHUMANA, Nit. 900528910, en contra de EDILMA LEAL SUESCUN, c.c. 38871543, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a606618c95ff79d2d6a9546cf084b117e27177b4b6d908a7dd8a086ffc3912a**

Documento generado en 24/11/2023 03:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420230061700
Proceso	Ejecutivo
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1
Demandado	ISIS CONCEPCION ALVAREZ SANCHEZ c.c. 55300147
Decisión	Terminación pago total

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciere el apoderado del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

2.1.Caso concreto.

El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por quien representa judicialmente al ejecutante y cuenta con facultad de recibir.

Verificada que la pretendida terminación se acompaña con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Nit. 900.977.629-1, en contra de ISIS CONCEPCION ALVAREZ SANCHEZ, c.c. 55300147, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e55d942be12df95155f62e671e81197de9349dc47761092d9cac2ee03b33674**

Documento generado en 24/11/2023 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420230065100
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ Nit. 8600029644
Demandado	JAVIER GARCÍA SERRANO c.c. 72213870
Decisión	Terminación pago cuotas en mora

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciera el apoderado del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

2.1.Caso concreto.

El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación.

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por quien representa judicialmente al ejecutante y cuenta con facultad de recibir.

Verificada que la pretendida terminación se acompaña con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de BANCO DE BOGOTÁ Nit. 8600029644, en contra de JAVIER GARCÍA SERRANO c.c. 72213870, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaría deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor y escritura pública adosada con la demanda. No obstante, por Secretaría expídase certificación del proceso con indicación de su culminación y los documentos base de recaudo y garantía.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e04129e59c640a9df7ad5a735a96a6e8ce3bc711ec1017b6873139eabffb6c**

Documento generado en 24/11/2023 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420230072500
Proceso	Ejecutivo
Demandante	GARANTIA FINANCIERA SAS Nit. 9010348713
Demandado	JOSE NATIVIDAD VEGA GARAY c.c. 19685058 JUDITH ANGARITA VEGA c.c. 49655661
Decisión	Terminación pago total

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciera la representante legal de la entidad ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

2.1.Caso concreto.

La representante legal de la entidad ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Verificada que la pretendida terminación se acompasa con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de GARANTIA FINANCIERA SAS Nit. 9010348713, en contra de JOSE NATIVIDAD VEGA GARAY, c.c. 19685058, y JUDITH ANGARITA VEGA, c.c. 49655661, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a677c300e4cc7cf95a4bf63114f90c59d11dd5f4169dadb1fd34e7d6ead215**

Documento generado en 24/11/2023 03:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420230077700
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MEICO SA Nit. 8901011760
Demandado	NELLY MARIA VARGAS GONZALEZ c.c. 32636509 JAIRO ENRIQUE PEÑARANDA DIAZ, c.c. 8667017
Decisión	Terminación pago total

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciera el apoderado del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

2.1.Caso concreto.

El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por quien representa judicialmente al ejecutante y cuenta con facultad de recibir.

Verificada que la pretendida terminación se acompaña con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de MEICO SA Nit. 8901011760, en contra de NELLY MARÍA VARGAS GONZALEZ, c.c. 32636509, y JAIRO ENRIQUE PEÑARANDA DIAZ, c.c. 8667017, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaría deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7c7a6bac8d6377d779abcb6240d1939cdd0c8751dec365bef342cb95e932c9**

Documento generado en 24/11/2023 03:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Verbal
Radicado: 08001418901420230081600
Demandante: ELSA PRADA BUENO
Demandados: EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES
Decisión: Inadmisión

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de la referencia este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

2. Si bien se allega poder, se advierte que el mismo resulta insuficiente para incoar la demanda, toda vez que, en su contenido no se indica la clase de proceso verbal que se pretende incoar; por lo que no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del CGP:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayado fuera del texto)

3. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aclarar y/o modificar el memorial poder.
- b) Efectuar manifestación bajo la gravedad de juramento en torno a si tiene en su poder el contrato original para los fines a que haya lugar de acuerdo con el artículo 245 del CGP so pena de las sanciones legales.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

- c) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
27-11-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82117a4d8d5c8f35b5bf974dd27b36c5b549718dd20ac7126f123e98faf3fd47**

Documento generado en 24/11/2023 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 08001418901420230086700
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA

CONSIDERACIONES

Estando en oportunidad, procede el Despacho a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes; observando lo siguiente:

1. Advierte esta judicatura que la parte demandante aporta como base de recaudo de la obligación contenida en el libelo genitor de (4) facturas de venta escaneadas en formato PDF. Con lo que pretende se libre mandamiento por la suma total de (\$ 4.947.418).

La factura electrónica está definida por el Decreto 1074 de 2015¹, como “un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Así mismo, la Resolución 00042 de mayo 5 de 2020² “Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.”, ordena en su artículo 11, que la factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto.

Con base en lo anterior, se constata que entre los documentos que conforman las facturas no se aportó la representación digital de aquel que prestaría mérito ejecutivo, pues, a pesar de que se presentó varios PDFs representativos de distintas facturas electrónicas de venta, cabe advertir que esta no fue acompañada mediante medio magnético en su formato original de XML, sistema este, dispuesto por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN) para hacer exigible su pago, de conformidad con el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020. Frente a esto se asigna precisar que no es equiparable el PDF que se genera adjunto como representación gráfica al archivo de las facturas en formato XML. Lo anterior, por cuanto un archivo adjunto en formato XML permite verificar a través del código QR dispuesto en la factura, el acceso al sitio web de la DIAN donde reposa el comprobante de validación del título valor por parte de esa autoridad tributaria, así como también, el acuse de recibido de la factura electrónica por parte del cliente y la firma digital del facturador electrónico.

La doctrina², sobre la incorporación de la factura electrónica en el proceso ejecutivo, ha dilucidado:

“En última instancia, en caso de exigibilidad judicial del derecho contenido en el título valor, para la incorporación de la factura electrónica en el proceso ejecutivo, se

¹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.”

² Peña Nossa, Lisandro. De los títulos valores. Undécima edición. Bogotá: Ecoe Ediciones, 2019, p. 389.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

requerirá aportarla mediante medio magnético que contenta en un archivo su formato original de XML”

E igual sentido, el Decreto 358 de 2020, ordena: “*Art. 1.6.1.4.15. Validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos: Únicamente se considerará cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributarios, cuando a la factura de venta se adjunte el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales – DIAN, de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, de conformidad con el procedimiento de validación.*” (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

En ese orden y, ante la ausencia antes dicha de documento, se habrá de negar la orden de pago deprecada.

2. Lo que pretende no se encuentra expresado con precisión, toda la vez que en la pretensión hace alusión a 62 facturas que relaciona, lo cual no concuerda con la relación que hace de las misma.
3. Revisada la demanda y sus anexos, se avizora que el Certificado de Existencia de Sucursal y/o Agencia de la entidad demandada, tiene fecha de expedición del 20/06/2023, de lo cual deberá allegar el mismo con un periodo no superior a treinta (30) días.
4. Así mismo, se debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, la parte actora no reunir los requisitos exigidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 90 ~~del~~ el despacho ordenará **INADMITIR** la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e2e9e0418a549d98b50445544ce270ff080ec986db7d94ca115a99d793fb4a**

Documento generado en 24/11/2023 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 08001418901420230087400
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES J.N.
DEMANDADO: ANDY ANDRES POLO URBANO

CONSIDERACIONES

Estando en oportunidad, procede el Despacho a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes; observando lo siguiente:

1. Si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso, como requisito per se para librar mandamiento de pago; sin embargo, es menester, por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. (Artículo 245 del Código General del Proceso.).
2. En el numeral 1.2 y 1.3 del acápite de las pretensiones el demandante indica lo siguiente;

“1.2. Los intereses corrientes establecidos legalmente, sobre el capital prestado.

1.3. Los intereses moratorios causado desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde su fecha de vencimiento el **10 de mayo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la misma, la cual deberá ser liquidada a la tasa de interés más alta legalmente permitida.”

No obstante, el apoderado de la demandante señala en el hecho 2 de la demanda lo siguiente; “*En el suscrito pagare se obligó ANDY ANDRES POLO URBANO, a pagar intereses corrientes establecidos legalmente, sobre el valor del capital prestado, el día **10 de mayo de 2022**, y que en caso de incumplimiento de la obligación y durante la misma, se pactaría intereses moratorios a la tasa máxima legal.*” (Negrita y Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, respecto de las pretensiones, no pueden coexistir la reclamación de los intereses remuneratorios y moratorios, por lo que deberá de indicar cuál de los intereses desea reclamar.

3. Debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, la parte actora no reunir los requisitos exigidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 90 ibídem, el despacho ordenará **INADMITIR** la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449863309b9d31b1bfc71bf4d35d51cd907ca21cdd0df5c89fe55f170bf7d080**

Documento generado en 24/11/2023 03:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 08001418901420230087800
PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EMILIA LUCIA ROMERO COGOLL
DEMANDADO: SANDRA MILENA LEAL VELANDIA

CONSIDERACIONES

Estando en oportunidad, procede el Despacho a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes; observando lo siguiente:

1. Si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso, como requisito per se para su admisión; sin embargo, es menester, por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar donde se encuentra el documento, so pena de incurrir en desacato. (Artículo 245 del Código General del Proceso.).
2. Deberá indicarse la cuantía del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del C.G. del Proceso.
3. Según lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el acápite de hechos de la demanda, señalando los linderos generales y específicos del inmueble objeto de la presente acción, o en su defecto, allegar la correspondiente escritura pública.
4. En atención a lo señalado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el numeral 3° del acápite de hechos 2 y 3, y los numerales 1, 4 y 5 del acápite de pretensiones de la demanda, señalando la suma, mes, año, y fecha de vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados. Asimismo, deberá hacer relación respecto a cada uno de los servicios públicos que se aluden como adeudados. Todo lo anterior, en aras de dar alcance a los efectos del artículo 384 del C.G.P.
5. Deberá informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.
6. En este caso se advierte, que, si bien se aporta poder en los anexos de la demanda se vislumbra como un documento escaneado el cual es ilegible.
7. De conformidad con el deber 14 del artículo 78 del CGP en armonía con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 deberá acreditar que envió copia del libelo y sus anexos a la parte demandada.

En virtud de lo reseñado, la parte actora no reunir los requisitos exigidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 90 ibidem, el despacho ordenará **INADMITIR** la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6911150373dff0c117b7baf2e402b77f197c039fb47a1269812f9d4abb0962e0**

Documento generado en 24/11/2023 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 08001418901420230088100
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTISERVIDM
DEMANDADO: BERTA CABARCAS OSPINO

CONSIDERACIONES

Estando en oportunidad, procede el Despacho a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes; observando lo siguiente:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se avizora que el Certificado de Existencia Representación Legal de la entidad demandada, tiene fecha de expedición del 14/08/2023, de lo cual deberá allegar el mismo con un periodo no superior a treinta (30) días
2. En el acápite de las pretensiones el demandante indica: “... *más intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por ley, generadas a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta el pago de este, (..)*”. Respecto a esta pretensión, no pueden coexistir la reclamación de los intereses remuneratorios y moratorios, por lo que deberá de indicar cuál de los intereses desea reclamar.

En virtud de lo reseñado, la parte actora no reunir los requisitos exigidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 90 ibídem, el despacho ordenará **INADMITIR** la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f1462315d0fce57c77ec9e13d7b6a71cf3647b9bce8038bcb6fa64f91c3153**

Documento generado en 24/11/2023 03:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>